

Expediente: 1843/16

Carátula: **MORALES MARIA ISABEL C/ SISNERO ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SISNERO, ALBERTO-DEMANDADO

27285320122 - MORALES, MARIA ISABEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1843/16



H103024590947

JUICIO: MORALES MARIA ISABEL c/ SISNERO ALBERTO s/ COBRO DE PESOS.- 1843/16

San Miguel de Tucumán, 7 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “MORALES MARIA ISABEL c/ SISNERO ALBERTO s/ COBRO DE PESOS”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fojas 3/10 se apersonó la letrada Noelia Nancy Coronel, adjuntando poder ad-litem (foja 2) para actuar en nombre y representación de la Sra. María Isabel Morales, DNI 34.709.501, con domicilio en calle N°11 Mza. 47 casa 8 B°, Mundo Nuevo, localidad de San Pablo-Lules, provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de Alberto Sisnero, DNI 16.373.182, con domicilio en Av. San Martín y Esquina 1° pasaje de la localidad de San Pablo, departamento Lules, provincia de Tucumán, por la suma de \$383.823,64 (pesos trescientos ochenta y tres mil ochocientos veintitres con 64/100 cvs) -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/preaviso, (iv) integración mes de despido, (v) SAC s/integración mes de despido, (vi) vacaciones proporcionales 2014, (vii) SAC s/vacaciones proporcionales, (viii) SAC proporcional 2014, (ix) haberes adeudados junio y 24 días de julio del año 2014, (x) multa art. 80 LCT, (xi) art. 8 ley 24.013, (xii) art. 15 ley 24.013, (xiii) multa art. 2 ley 25.323 y (xiv) diferencias salariales, o lo que en mas o en menos surga de las probanzas de autos con costas al demandado.

Indicó que la Sra. Morales María Isabel ingresó a trabajar de manera indeterminada y permanente para el Sr. Sisnero en fecha 16/08/2008, no encontrándose registrada la relación laboral desde su inicio y hasta la desvinculación de la misma (en fecha 24/07/2014), desempeñándose como vendedora b para el demandado, tal cual lo prescribe el art. 18 CCT 130/75, laborando de lunes a sábados (a fojas 4 vta. indicó de lunes a lunes) de 08.30 a 14.00 hs y de 18.00 a 22.00 hs, y los domingos de 08.30 a 14.00 hs durante los 30 días del mes, pero precisó que dos meses antes de producirse la falta de provisión de tareas (24/07/2014) por decisión unilateral y arbitraria de la

patronal la jornada de trabajo fue reducida como mínimo a tres días a la semana de 08.30 a 14.00 hs y de 18.00 a 22.00 hs, pero siempre mantuvo una jornada diaria mínima de 09 hs y 30 minutos . Esto incluidos feriados, sin descansos ni francos compensatorios, sin abonarse horas suplementarias (sábados después de las 13.00, y domingos), ni jornada nocturnas.

Precisó que durante el tiempo que la actora estuvo bajo dependencia del accionado, realizó las tareas de atención a los clientes, cajera, repositora, vendedora, troseadora de pollo, limpieza, encargada de los locales comerciales conocidos como "MI GRANJITA" con domicilio principal en Av. San Martín y esquina 1° pasaje y " GRANJITA DOS" ubicada en calle 12 de octubre No 41, B° Punta del Monte, ambos locales de propiedad del demandado y ubicados en la localidad de San Pablo, Dpto. Lules-Tucumán; dedicados a la venta de bebidas alcoholicas, gaseosas, pollos, mercaderias en general, lácteos, alimentos, huevos, milanesas, entre otros.

Destacó que durante un corto lapso (mientras duró la remodelación del local principal de Mi Granjita ubicada en Av. San Martín y Esquina 1° Pasaje, localidad de San Pablo, depto Lunes), la actora se desempeñó para el demandado en el local de propiedad del Sr. Pepe Espeche situado en calle N°7 de la localidad de San Pablo-Lules.

Expuso que como encargada tuvo a su cargo a las Srtas. Lorena Ludueña, Daniela Gómez, Mariana Ludueña y Eliana Rodriguez, en los locales comerciales mencionados.

Precisó detalles que conoce debido a su cargo bajo dependencia del demandado, pues sólo quien ejerciera el referido cargo de vendedor b en las fechas indicadas ut-supra, puede conocer que: a) Los proveedores del giro comercial de propiedad del Sr. Sisnero denominado Mi Granjita principal y sucursal, fueron: Pedrotti SRL sito en Famailla, Avícola Ohuanta, Avisnor del Sr. Pablo Blasco, Salta Refrescos S.A. (Coca Cola), Sr. Tino Costilla distribuidor de bebidas gaseosas y cervezas sito en la localidad de San Pablo, Distribuidora de Jugos Yap, Avicola Entrerriana sita en ex Av. Roca No 1973 de San Miguel de Tucumán hoy Av. Néstor Kirchner de propiedad de Cristian Marcelo Fontana cuyo reparto lo efectuaba a través de su chofer conocido como Alfredo, Avicola Sapucaí; entre otros. b) El Sr. Sisnero proveía de mercadería a sus negocios por lo general efectuando las compras en los negocios mayoristas Gómez Pardo, Distribuidora San Ramón y Capozucco. c) Las Srtas. Lorena Ludueña y Mariana Ludueña fueron empleadas registradas bajo dependencia del Sr. Sisnero y que las Srtas. Eliana Rodriguez y Daniela Gómez fueron empleadas no registradas como la actora bajo dependencia del demandado.d) El Sr. Sisnero alquiló el local sito en calle 12 de Octubre No 41 de la localidad de San Pablo-Lules conocido como Mi Granjita Dos a la Sra. Antonia Campos de Marcucci, lugar que constituía a la vez el domicilio de la locadora y lugar de pago del alquiler, el que en primer término ascendió a la suma de \$ 1.500 y posteriormente al monto de \$ 2.000 mensuales, pagables en especie con mercaderías del local comercial de propiedad del demandado y el resto faltante en dinero en efectivo. e) El servicio de agua potable en Mi Granjita Dos o sucursal fue prestado por La Junta de Agua Potable, Salubridad y Fomento de San Pablo-Lules cuyas boletas de servicio se encontraron a nombre de la locadora Sra. Antonia Josefina Campo de Marcucci, detallándose en las mismas: "Pollería", para diferenciarlas de las boletas del consumo de su hogar. f) El servicio de energía eléctrica del giro comercial del demandado fue provisto por EDET S.A. y las boletas de este servicios se hallaron respectivamente a nombre de los locadores del Sr. Sisnero, el Sr. Dario Celis (dueño del local del negocio principal) y Sra. Antonia Josefina Campos de Marcucci (dueña del local de la sucursal). g) El pago de los impuestos y/o contribuciones a la Comuna de San Pablo y Villa Nougues-Sector Rentas, se efectuó mediante boletas emitidas por dicha entidad a nombre del Sr. Alberto Sisnero. h) El Sr. Alberto Sisnero vivió en la pensión sita en Don Bosco No 2.271 de San Miguel de Tucumán de nuestra provincia. i) El cumpleaños del accionado es el día 08 de Marzo, dato que conoce mi mandante en razón de que mientras laboró para el mismo se festejó su cumpleaños con la participación de sus empleados, entre ellos la actora. j) Con su conyugue el

accionado tiene dos hijas mujeres conocidas por la actora como Emilia y Lourdes. La concubina conocida por su mandante como Isabel, tiene tres hijas mujeres y un varón. k) La Srta. Daniela Gómez tuvo un problema de salud durante su desempeño para el accionado encontrándose la actora como encargada al mediodía del día 24 de diciembre del año 2013, por el que fue asistida en el Hospital Público (Siprosa) de la localidad de San Pablo-Lules, cercano al local comercial de "Mi Granjita" (negocio principal).l) Durante la remodelación del local comercial principal donde se halló Mi Granjita (en Av. San Martín y Esquina 1° Pasaje de la localidad de San Pablo-Dpto. Lules) el negocio se mudó al local de propiedad del Sr. Pepe Espeche, ubicado en Av. San Martín y esquina calle No 7 de la localidad de San Pablo- Lules de nuestra provincia, esto hasta la finalización de la obra de remodelación, fecha a partir de la cual el negocio del accionado volvió al local comercial principal.

Bajo el título "8. Remuneración - Forma de Pago - Vicios. Composición." indicó que la actora percibía por su labor una remuneración mensual de \$ 2.400,00 (\$ 80,00 la jornada), sin entregarle la demandada recibos de sueldos y sin el pago de horas suplementarias, todo lo cual sucedió mientras trabajó en su jornada habitual y mensual de 09 hs y 30 minutos diarias de lunes a lunes durante 30 días al mes, y en el último tiempo (dos meses antes de producirse la falta de provisión de tareas) al reducirse su jornada de trabajo (12 días al mes) continuó abonándole la demandada la suma de \$ 80 diarios, lo que ocasionó que su remuneración disminuyera arbitraria y notablemente aún más a la suma de pesos \$ 960 mensuales. Dicha remuneración distó gravemente del salario mínimo garantizado por el CCT 130/75 y su escala salarial vigente al momento de la relación laboral, que fijó tan sólo el Sueldo Básico mensual para el cargo de vendedora B en Pesos \$ 8.171,03, tampoco se le abonaron vacaciones, ni SAC.

Por lo expuesto sostuvo que corresponde le abonen a la actora, diferencias salariales y adicionales obligatorios, SAC conforme la ley del rubro desde junio del año 2012 a mayo del año 2014 de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales, en virtud de los principios de primacía de la realidad, irrenunciabilidad e intangibilidad, con fundamento en el CCT 130/75, escala salarial 2012/2013/2014 y Arts. 12, 145, 256, 260 de la LCT, aplicables al presente caso de marras.

Respecto a la forma de pago de la remuneración de la actora indicó que la misma fue en partes y fijada en \$ 80 diarios al arbitrio de la patronal, por lo que mensualmente llegó a cobrar en concepto de remuneración la única suma de \$ 2.400,00.

Bajo el título "*Vicios de la Remuneración, Empleo no registrado - condiciones menos favorables - Irrenunciabilidad - Modificaciones Irrazonables- Nulidad*" expuso que se le abonó a la actora su remuneración en disconformidad a la escala salarial vigente para su categoría, sin entregarle recibos de sueldo, pactando el empleador de manera unilateral una remuneración inferior a la que fija y garantiza el CCT 130/75 y su correspondiente escala salarial para la categoría y jornada laboral de la actora, violentando con ello el principio de irrenunciabilidad.

Además sostuvo que durante la vigencia de la relación laboral redujo el Sr. Sisnero sin justificativo alguno la jornada de trabajo de la actora disminuyendo y afectando con ello también su remuneración no obstante ser la misma de carácter irrenunciable e intangible, generando así una unilateral, arbitraria e irrazonable modificación del contrato de trabajo en perjuicio de la hay actora, no obstante sus reiterados reclamos de que se reestablezcan las condiciones laborales.

Bajo el título "B. EXTINCION DEL VÍNCULO" Sostuvo que a pesar de los reiterados reclamos de la actora a fin de que se reestablezcan sus condiciones laborales, indicando las características de la relación laboral, lejos de actuar con buena fe, el demandado en junio de 2014 optó por no dejar ingresar a la misma a su lugar de trabajo y de forma intempestiva dejó de proveerle de tareas en

total violación al deber de ocupación efectiva, lo que motivó que la actora intimara mediante TCL N° 086931270 (CD No 447526373) el 24/06/2014 al demandado a fin de que registre el vínculo conforme a sus verdaderas condiciones laborales, se le abonen salarios adeudados, diferencias de haberes (entre otros rubros salariales) conforme escala salarial de la actividad, asimismo le aclare su situación laboral y le provea de tareas, todo bajo apercibimiento de ley y de hacer denuncia del contrato de trabajo y considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad del actual accionado. Transcribió telegrama.

En fecha 24/06/2014 la actora cursó TCL N°086931267 (CD N° 447526360) de idéntico contenido a la AFIP-DGI.

Indicó que el día 08/07/2014 el Sr. Sisnero remitió carta documento n° CD447705445 (recepcionada el 15/07/2014) respondiendo con absoluta mala fe y en forma extemporánea la misiva de la actora rechazando la misma en todos sus términos y negando la existencia de la relación laboral, es decir, nunca proveyó de tareas, ni abonó los créditos laborales adeudados, tampoco registró la relación laboral. Transcribió carta documento.

Expuso que no obstante la actitud ilegal asumida por el empleador la actora dejó en claro su necesidad de empleo y su voluntad de conservar el vínculo laboral como surge de los TCL remitidos por la misma.

Indicó que en fecha 22/07/2014 la actora cursó TCL n° 086931276 (CD N°447534542) haciendo efectivo el apercibimiento realizado en su misiva e hizo denuncia del contrato de trabajo, considerándose gravemente injuriada y despedida en forma indirecta por su exclusiva culpa y responsabilidad, intimándolo al pago de los créditos laborales e indemnizaciones de ley. Transcribió telegrama.

En fecha 25/08/2014 el Sr. Sisnero envió carta documento N° CD463658965 recepcionada el 28/08/2014 mediante la cual rechazó en todos los términos TCL N°86931276 de fecha 22/07/2014 CD N°447534542 negando nuevamente la relación laboral. Transcribió carta documento.

Finalmente indicó que dada la mora en la patronal, nuevamente se vio obligada la Sra. Morales a intimar por TCL N°086931283 (CD N° 447534661) el 04/09/2014 al pago de sus créditos e indemnizaciones laborales y la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT de conformidad a sus verdaderas condiciones laborales, bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes por ley, no obstante no le fueron abonados, ni entregados respectivamente hasta la actualidad. Transcribió telegrama.

Bajo el título "IV. CONSIDERACIONES ESPECIALES. Despido Indirecto con Justa Causa. (Falta al Deber de Ocupación-Mora en el Pago de Créditos Laborales Empleo No registrado- Arts. 66-57 LCT)" sostuvo que la extinción del contrato de Trabajo es la prevista en los Arts. 242-246 de la LCT, ello en razón de que no obstante la intimación cursada por la Sra. Morales al demandado a fin de que le provea de tareas, le abone sus remuneraciones, SAC, diferencias salariales, etc. y regularice su situación laboral conforme a la Ley 24.013 y régimen de la actividad con su correspondiente escala salarial vigente, el empleador guardó silencio durante un plazo más que razonable generando, con ello en su contra la presunción que el Art. 57 de la LCT prescribe, respondiendo recién a las misivas de la actora en forma extemporánea, incumpliendo con lo intimado, negando con total mala fe la existencia del vínculo laboral que lo unió a la actora y amenazando a su mandante con efectuar una falsa denuncia penal, cuando en verdad la comunicación cursada por la Srta. Morales tuvo como finalidad la conservación de su empleo y siendo sus reclamos ajustados a derecho.

Por los motivos expresados y fundados en los Arts. 242 - 246 y los Arts. 7, 8, 9, 12, 13, 14, 40-44, 66, 57, 242 y 246 de la LCT, la actora efectivizó el apercibimiento de sus comunicaciones e hizo denuncia de su Contrato de Trabajo con justa causa, poniendo fin a la relación laboral por exclusiva culpa y responsabilidad del Sr. Sisnero, tornándose acreedora de las Indemnizaciones de Ley que hoy se reclaman mediante esta acción.

Precisó que ante la situación fáctica descrita y la falta de pago de los créditos laborales e indemnizaciones de ley debidamente intimadas, presentó formal reclamo por ante la SET, la que fue recibida bajo expediente n°13787/181-M-2014. Indicó que la actora concurrió a las audiencias de conciliación de fechas 03/11/2014, 09/03/2015 y 20/03/2015, no haciéndolo el accionado, por lo que se solicitó el cierre de la causa.

Expuso que debido a la continuidad de la mora en el debito laboral por parte del accionado, la actora debió inevitablemente utilizar la presente vía para encauzar su reclamo. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Ofreció prueba. Solicitó aplicación de tasa activa. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio.

INCONTESTACION DE DEMANDA Y APERCIBIMIENTO ART. 22 CPL: se corrió traslado de la demanda a foja 42; la parte demandada no se presentó, ni contestó demanda. Por ello, se decretó a foja 46 la incontestación de la demanda. Este decreto fue notificado en fecha 08/06/2017.

APERTURA A PRUEBA: La causa fue abierta a prueba a foja 58.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: en fecha 24/04/2018 se celebró la audiencia de conciliación dispuesto en el art. 69 del CPL, asistiendo a ella la letrada apoderada de la parte actora, no haciéndolo la accionada pese a estar debidamente notificada.

INFORME AL ACTUARIO: El 23/10/2020 está agregado el informe actuarial acerca de las pruebas producidas por la parte actora.

ALEGATOS: Finalizada la etapa probatoria, la parte actora presentó sus alegatos el 17/12/2020, no haciéndolo hecho la parte demandada.

AUTOS PARA SENTENCIA: En mérito a ello, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

ACLARACION PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA.

Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que a fs. 46 se tuvo por incontestada la demanda para el accionado Sisnero Alberto.

Analizando la situación procesal del demandado -en lo referido al tema puntual de la documentación presentada por la actora- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados **y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda**, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que **ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos**. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos **debe tenerse el instrumento por reconocido** (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: **...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos** (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: *"Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLANDS.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de *"negar la autenticidad en forma categórica"* (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra del demandado, mediante proveído de fecha 12/05/2017, **corresponde tener por auténtica y recepcionada las misivas acompañadas con la demanda (Telegrama laboral N°CD447526373 de fecha 24/06/2014, Telegrama laboral N°CD447526360 de fecha 24/06/2014, carta documento N°CD447705445 de fecha 08/07/2014, Telegrama laboral N°CD447534542 de fecha 22/07/2014, Telegrama laboral N°CD447534661 de fecha 04/09/2014 y carta documento N° CD463658965 de fecha 25/08/2014)**. Esta norma (art. 88 CPL) se aplica solo en relación a los documentos que cada parte le atribuye a la contraria, no así a los documentos emanados de terceros Así lo declaro.

II. HECHOS DE JUSTIFICACION NECESARIA.

En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde aclarar que si bien entiendo que es un "hecho no controvertido" (por no haber sido negado por el demandado), lo que sería la **relación de empleo de la actora**; no es menos cierto que considero que esa relación constituye **un hecho de "justificación necesaria"**, en el sentido que más allá de la incontestación de la demanda, **queda siempre a cargo de la parte actora, la prueba de la efectiva prestación de servicios** bajo relación de dependencia; que -incluso- tornará aplicable las presunciones legales.

En tal sentido, se considera -en definitiva- cuestiones de justificación necesaria, las siguientes:

- 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.
- 2) Distracto: fecha, causa y su justificación;
- 3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados. Intereses, costas y honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En forma previa a ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

III. Pruebas de la actora.

INSTRUMENTAL: A foja 80 la parte actora ofreció las constancias de autos, en especial escrito de demanda y la documentación adjuntada con la misma. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

INFORMATIVA: A fojas 93/5 rola informe de la Dirección General de Rentas respondiendo el oficio N°863.

A fojas 98/120 remitiendo expediente administrativo N°526/180-J-2018. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

A fojas 136 rola informe de la firma Pedrotti S.R.L. Respondiendo lo solicitado a fojas 83/85. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

A fojas 138/145 el correo argentino informó sobre imposición y entrega de cartas documento N°CD447705445 con fecha de imposición el día 08/07/2014 y N°CD463658965 con fecha de imposición el día 25/08/2014, telegramas laborales N° CD447526373 con fecha de imposición el 24/06/2014, N°CD447526360 con fecha de imposición el día 25/06/2014, N° CD447534542 con fecha de imopsición el 22/07/2014 y N°CD447534661 con fecha de imposición el día 04/09/2014. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

A foja 142 el SIPROSA (Área Operativa San Pablo) informó lo solicitado a fojas 83/85. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

A foja 151 EDET informó lo solicitado a fojas 83/85. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

A foja 153/179 informó el Secretario Gremial de Empleados de Comercio sobre la escalas salariales de vendedor B del CCT 130/75, e indicando que Sisnero Alberto no se encuentra empadronado como empleador en SEOC. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

A foja 185/186, 188/190 y 199/202 la AFIP informó datos registrados del Sr. Sisnero Alberto. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

EXHIBICION: La parte demandada no exhibió la documentación solicitada por la actora a fojas 228, a pesar de estar debidamente notificada. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

TESTIMONIAL: A foja 236 rola cuestionario a tenor del cual depusieron los Jorrot Juan Pablo (foja 252) y Ríos Selva Martina en fecha 21/05/2018. La presente prueba testimonial no fue objeto de tacha por la parte demandada.

ABSOLUCION DE POSICIONES: La demandada no compareció a la audiencia a pesar de estar debidamente notificada.

IV. PRIMERA CUESTION: Existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

IV.1) Manifiesta la actora que comenzó a prestar servicios para el demandado en fecha 16/08/2008, laborando en la sede principal conocida como "MI GRANJITA" de propiedad del demandado, con domicilio principal en Av. San Martín y esquina 1° pasaje y en la sucursal conocida como "GRANJITA DOS", ubicada en calle 12 de octubre No 41, B° Punta del Monte, indicando que la relación no se encontraba registrada desde su inicio, desempeñándose como vendedora b CCT 130/75, laborando de lunes a sábado de 08.30 a 14.00 hs y de 18.00 a 22.00 hs, y los domingos de 08.30 a 14.00 hs durante los 30 días del mes, pero precisó que dos meses antes de producirse la falta de provisión de tareas (24/07/2014) por decisión unilateral y arbitraria de la patronal la jornada de trabajo fue reducida como mínimo a tres días a la semana de 08.30 a 14.00 hs y de 18.00 a 22.00 hs, pero siempre manteniendo una jornada diaria mínima de 09 hs y 30 minutos . Destacó que durante un corto lapso (mientras duró la remodelación del local principal de Mi Granjita ubicada en Av. San Martín y Esquina 1° Pasaje, localidad de San Pablo, depto. Lules), la actora se desempeñó para el demandado en el local de propiedad del Sr. Pepe Espeche situado en calle N°7 de la localidad de San Pablo-Lules. Expuso que como encargada tuvo a su cargo a las Srtas. Lorena Ludueña, Daniela Gómez, Mariana Ludueña y Eliana Rodríguez, en los locales comerciales mencionados. Preciso detalles que indicó solo puede saber por el hecho de haberse desempeñado como vendedora b en los locales del demandado.

Sostuvo que a pesar de los reiterados reclamos de la actora a fin de que se reestablezcan sus condiciones laborales, indicando las características de la relación laboral, lejos de actuar con buena fe, el demandado en junio de 2014 optó por no dejar ingresar a la misma a su lugar de trabajo y de forma intempestiva dejó de proveerle de tareas, lo que motivó que la actora intimara mediante TCL N° 086931270 (CD No 447526373) el 24/06/2014 al demandado a fin de que registre el vínculo conforme a sus verdaderas condiciones laborales, le abone salarios adeudados, diferencias de haberes (entre otros rubros salariales) conforme escala salarial de la actividad, asimismo le aclare su situación laboral y le provea de tareas, todo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad del actual accionado.

Explica que ante la negativa de la demandada de la relación laboral, la misma se extinguió el 22/07/2014, mediante telegrama, haciendo efectivo el apercibimiento, por despido indirecto.

IV.2) Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que se tuvo por incontestada la demanda para la accionada.

IV.3) Es dable destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (art. 58 segundo párrafo, última parte). Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como las procesales en la materia.

Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que se aplique la presunción legal referida, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

“En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida que propugnan juristas tales como Vázquez Vialard, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicios, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc. , sents. n° 227 del 29/3/2005; n°29 del 10/02/2004 y n° 465 del 06/6/2002, entre otras).

Por lo expuesto, entiendo que, en el caso que nos ocupa, la actora no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con el demandado (SISNERO ALBERTO).

Planteada así la cuestión, también corresponde puntualizar es que, a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, los “elementos probatorios aportados al proceso” **deben comprobar y acreditar la efectiva prestación de servicios de la parte actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste**, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la*

causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

IV.4) En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral, asimismo recordemos que existe incontestación de demanda.

Consecuentemente, e insisto en este tema, siempre siguiendo la líneas directrices de Nuestro Máximo Tribunal Provincial, considero que pese a los efectos de la incontestación de demanda –que genera la presunción del art 58 CPL-, **igualmente corresponde a la parte actora probar –en forma fehaciente y asertiva- la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia para el demandado**, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se pueda presumir que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de **un contrato de trabajo**. Es decir, resulta necesario que la actora, no solamente acredite la “prestación de servicios”, sino que además, debe acreditar que esta prestación se realizó bajo las notas típicas de la “dependencia” que se invoca.

En definitiva, será la parte actora quien tendrá la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

IV.5) Analizando las normas aplicables a este caso en concreto, es necesario recordar que el art. 21 de la LCT establece que *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.."*; a su vez, el art. 22 de la LCT prescribe *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*, por último el art. 23 del mismo ordenamiento establece que *se presume la existencia del contrato de trabajo cuando exista prestación de servicios, excepto que se demuestre lo contrario.*

V) Del análisis probatorio, desde ya debo adelantar que considero que la actora **SÍ LOGRÓ ACREDITAR LA EFECTIVA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DEMANDADO (ALBERTO SISNERO), BAJO RELACION DE DEPENDENCIA**, tal como lo exige la jurisprudencia citada.

V.1) En efecto, del plexo probatorio (informe de la Dirección General de Rentas de fojas 93/94, informe obrante a fojas 136 del Dr. Sergio Bruno Ricciuti en su carácter de apoderado de la firma Pedrotti S.R.L., informe de EDET agregado a fojas 151, informe de AFIP de fojas 185/186, 189, 202, 214/225 y testimonios de los Sres. Jorrat Juan Pablo y Ríos Selva Martina), surge que la actora logró acreditar en forma fehaciente y asertiva, el contrato de trabajo invocado, conforme se examinará seguidamente.

V.2) En primer lugar es necesario destacar que mediante que informe de la Dirección General de Rentas (en adelante DGRT) de fojas 93, informe de fojas 136 de la firma Pedrotti S.R.L., AFIP de fojas 217/225 la actora logró acreditar que el demandado desde el año 13/03/2008 explotaba como propietario inscripto en AFIP y DGRT de un minimercado, teniendo empleados a su cargo a partir del mes de agosto del año 2008 como es el caso de la Sra. Nélica Lorena Ludueña (conforme surge de lo informado a fojas 219/220) y de la Sra. Andrea Mariana Ludueña (conforme surge de fojas 222/224).

Aclarado que considero acreditado –con dichos informes- que el demandado tenía un negocio inscripto bajo su titularidad y dedicado a la venta al por menor de productos (minimercado), conforme lo expresado en los informes referidos (en ambos casos, de Organismos Públicos), considero que corresponde ahora determinar si en el presente caso la actora logró acreditar la relación laboral con el demandado.

V.2) En este sentido se observa que la actora ofreció dos testigos, quienes, a tenor del cuestionario propuesto, respondieron de la siguiente forma:

V.2.a) TESTIGO: Jorrat Juan Pablo a la pregunta 2 “Para que diga el testigo si conoce quien fue el dueño en los años 2008 a 2014 inclusive de los negocios llamados “Mi Granjita” y “Mi Granjita Dos”, sita en San Pablo-Lules. De razón” indicó *“Fue Sisnero”*.

En este caso el Sr. Jorrat identifica que los negocios “Mi Granjita” y “Mi Granjita Dos” (ubicados ambos locales en San Pablo Lules) pertenecieron al Sr. Sisneros desde el año 2008 hasta el año 2014, lo cual surge **“corroborado” a la luz del contenido del informe de la Dirección General de Rentas de fojas 93**, como también por el informe de fojas 136 de la firma Pedrotti S.R.L. (que informa que el demandado era cliente al que le proveía productos); y también ello resulta coincidente con lo informe de AFIP a fojas 217/225. Es decir, los datos vertidos por el testigo, se encuentran corroborados por otro material probatoria incorporado a la causa.

Luego, a la pregunta 3: “Para que diga el testigo si conoce para quien trabajó la Sra. María Isabel Morales en los años 2008 a 2014. De razón” sostuvo *“Para Sisnero. Lo se porque yo iba a comprar cosas ahí y ella era la empleada”*.

En este caso el testigo ubica al actor como empleado de los locales comerciales del demandado, teniendo conocimiento de esa situación porque era cliente.

*A la pregunta 4: *“Trabajo en la calle 7 y después en la San Martín, y después en la 12 de Octubre”*.

En este caso el testigo, como cliente frecuente del demandado, ubica con precisión el local de la calle 7 (lugar donde se ubicó el local comercial “Mi Granjita” mientras estuvo en refacción) lo cual es coincidente con lo denunciado por la actora en su demanda (fojas 4 octavo párrafo).

*A la pregunta 5: *“Exactamente no se pero el año 2008 más o menos, hasta el 2014”*.

En este caso el testigo indicó el año aproximado de ingreso de la actora como empleada del demandado (2008) el cual es coincidente con el denunciado por la actora en su demanda, como también es el año en que el demandado inicio su actividad comercial conforme informe de la Dirección General de Rentas de fojas 93/94, informe del letrado apoderado de la firma Pedrotti S.R.L. obrante a fojas 136, informe de Afip de fojas 217/225.

*A la pregunta 6: *“Ella recibía la mercadería, hablaba con los preventistas, desmenuzaba el pollo, atendía a la gente. Todo ella sola, es lo que yo veía cuando iba a comprar”*.

A la pregunta 17: *“Lo que yo veía ahí, porque estaba escrito al costado de los vehículos, era la pollería La Entrerriana, y de ahí va iban mucho proveedores pero no tenían nombres. También vi a la Pollería Santa Isabel pero yo los veía ahí parados, no se si le compraban a ellos o no porque también iban mucho a ofrecer”*

En el caso de las preguntas 6 se observa que el testigo manifiesta que la actora hablaba con preventistas, mencionando luego en la pregunta n° 17 puntualmente dos proveedores, uno La Entrerriana y otro Santa Isabel, siendo uno de ellos (avicola Entrerriana) mencionado por la actora como proveedora del demandado en su demanda.

Por otra parte es preciso destacar que uno de los preventistas del demandado (mencionado por la actora) era la firma Pedrotti S.R.L., lo que resulta confirmado por el informe de fojas 136.

A la pregunta 11: *“No se si era la Granjita 1 o 2, era por la 12 de Octubre, y después por la calle San Martín. Y después en la calle 7, que fue cuando estuvieron refaccionando”*.

A la pregunta 12: *“Lo mismo que dije en la respuesta anterior”*.

A la pregunta 15: *“En la calle 7, creería que era por refacciones del otro local”*.

De las respuestas dadas a las preguntas 11, 12 y 15 surge que el testigo indica que el demandado tenía dos locales, ubicado uno en calle 12 de octubre y otro por la San Martín y menciona que temporalmente que uno se mudó a la calle 7 por refacciones. Esta respuesta es coincidente con lo indicado por el actor en su demanda cuando expresó que *“Durante la remodelación del local comercial principal donde se halló Mi Granjita sito en Av. San Martín y Esquina 1° Pasaje de la localidad de San Pablo-Dpto Lules, dicho negocio se mudó al local de propiedad del Sr. Pepe Espeche sito en Av. San Martín y esquina calle N°7 de la localidad de San Pablo -Lules de nuestra provincia, esto hasta la finalización de la obra de remodelación, fecha a partir de la cual el negocio del accionado volvió al local comercial principal”*.

A la pregunta 13: *“Yo a la señora la conozco es apellido Campos, ella era la que le alquilaba a Sisnero”*.

A la pregunta 14: *“Yo lo conozco por apellido Celiz al que le alquilaba el local”*.

En este caso el testigo identifica dos cosas puntuales: a) que la Sra. Campos era la dueña del local que le alquilaba al Sr. Sisnero donde tenía éste el local comercial “Mi Granjita Dos”(calle 12 de octubre N° 41 de la localidad San Pablo-Lules); y b) que el Sr. Celiz era el dueño y quien le alquilaba al Sr. Sisnero el local donde se ubicaba “Mi Granjita” (ubicada en Av. San Martín y Esquina 1° Pasaje de la localidad de San Pablo-Lules.

El hecho de tener el demandado un local en calle 12 de octubre n°41 en la localidad de San Pablo resulta acreditada por el testimonio del Sr. Jorrat, y la circunstancia de tener un local en Av San Martín y Esquina 1° Pasaje de la Localidad de San Pablo, no solo surge acreditada por este testimonio, sino también de los informes de fojas 94,189, 202 y 217.

Aclarado esto, ahora podemos advertir que en las respuestas dadas a las preguntas 13 y 14 por el testigo adquieren plena validez y eficacia probatoria, no solo por identificar a los dueños de los locales que le alquilaban al Sr. Sisnero los locales, sino porque ese hecho puntual se encuentra “corroborado” y “ratificado” por el informe de EDET de fojas 151 que expresa *“...según nuestra base de datos se provee servicio de energía eléctrica a Antonio Josefina Campos con servicio N°453146 (vigente) y servicio N° 147211 (eliminado, fecha 22-05-15) en calle 12 de Octubre N° 41 de la localidad de San Pablo y al Sr. Darío Miguel Celis con servicio N/431051 (vigente) con domicilio en calle Gral. San Martín Esquina primer Pasaje B° La Merced de la localidad de San Pablo...”* (Las negritas me pertenecen).

Como advertimos anteriormente, siendo una declaración precisa y puntual no debe dejar de ser apreciada y valorada en su conjunto con el resto del material probatorio incorporado; y ello debe ser así, ya que los dichos del testigo resultan coincidentes con el contenido de los informe de fojas 94,189, 202, 217 y 151; y ello adquiere mayor transcendencia, por cuanto toda este material

probatorio corrobora la versión –casi en forma idéntica- con lo que fuera expresado por la actora en su demanda.

A la pregunta 18: “No recuerdo el nombre de las compañeras. **Lorena** se que se llamaba una pero no se el apellido”.

En este caso el testigo identifica como empleada del demandado a una persona de nombre Lorena, lo cual resulta coincidente con lo expresado por la actora en su demanda al expresar “**Las Srtas. Lorena Ludueña y Mariana Ludueña fueron empleadas registradas bajo dependencia del Sr. Sisnero y que las Srtas. Eliana Rodríguez y Daniela Gómez fueron empleadas no registradas como la actora bajo dependencia del hoy demandado**”. Asimismo se observa del informe de fojas 93/94, 189, 202 y 218, de los que surge que el demandado se encontraba registrado en AFIP dedicándose a la venta por menor de minimercado desde 13/03/2008 abonando el impuesto para ingresos brutos desde el 01/11/2008 y el impuesto a la salud pública desde el 03/03/2008, lo cual implica que tenía empleados bajo su dependencia, resultando esto confirmado con el informe de AFIP de fojas 219/202, de donde surge que la Sra. Nélide Lorena Ludueña era empleada del demandado desde agosto del 2008 y la Sra. Andrea Mariana Ludueña desde agosto de 2008.

Todo esto es coincidente con lo declarado por la actora en su demanda, en particular, en cuando manifestó que las empleadas registradas eran la Sra. Lorena Ludueña y Mariana Ludueña (corroborado por AFIP).

A la pregunta 22: “Vendía Pollo, fiambres, lacteos y mercadería en general”.

Esta respuesta es coincidente con: 1) el informe de fojas 94 de la Dirección General de Rentas (que indica que en el local de Av. San Martín N° 1 ciudad de San Pablo la actividad era venta de pollos, despensa), 2) el informe de fojas 136 emitido por el Dr. Sergio Bruno Ricciuti letrado apoderado de la firma Pedrotti S.R.L. (que expresó que era proveedora de mercadería del Sr. Sisnero) y 3) el informe de AFIP de fojas 189, 202 y 217 (que indica que el local del demandado de Av. San Martín Esquina 1° Pasaje se dedicaba a la venta al por menor de minimercados).

Cuando el declarante se expide sobre los hechos acerca de los cuales versa el interrogatorio de modo claro, preciso y coherente, sin incurrir en contradicciones y concordando incluso con la confesión ficta del actor, nada hace sospechar de que haya sido mendaz, lo que -por otra parte- no se presume; en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y que no trata de engañar al juez.

Así las cosas, y analizada las declaración testimonial del Sr. Jorrat advierto que la misma fue lo suficientemente clara y contundente, señalando a su vez que el declarante brindó detalles sobre las específicas tareas de la actora y las particulares condiciones en que las desempeñó durante el tiempo que trabajó para el demandado; y vuelvo a insistir, en que **su declaración queda corroborada con otros elementos de pruebas producidos en la causa**; de modo tal, que realizando un examen integral y conjunto de la prueba producida; permite llegar a la conclusión en el sentido que la actora efectivamente fue empleada del demandado, prestando servicios bajo relación de dependencia.

No obstante ello, y a mayor abundamiento, continuaré con el examen de la prueba colectada.

V.2.b) TESTIGO: Ríos Selva Martina (cliente de los locales comerciales)

*A la pregunta 2: “Si, el Sr. Sisnero. Lo sé porque todo el mundo lo llamaba Sisnero a él”.

En este caso el testigo identifica al Sr. Sisnero como dueño de los negocios “Mi Granjita” y “Mi Granjita Dos” de la ciudad de San Pablo.

Con respecto a esta respuesta, se observa que reviste un indicio claro las declaraciones espontáneas y concurrentes de este testigo, como también el hecho de que hayan sido comentarios inmediatos al demandado y que hayan sido repetidos por la vecindad, a pesar de que haya sido testimonios de oídas.

En este caso, más allá de haber declarado que sabe que el nombre del demandado era Sisnero porque todo el mundo lo llamaba así, lo cierto es esta declaración es valorada no solo por ser coincidente con la declaración del testigo Jorrat y con lo declarado por la actora en su demanda, sino también por que indica datos precisos que conoce debido a su concurrencia habitual a los locales y por vivir en la misma zona donde se encontraban los mismos.

*A la pregunta 3: *“Para Sisnero. Lo se porque yo la vi trabajar ahí-“.*

*A la pregunta 4: *“En la granjita de Sisnero”*

*A la pregunta 20: *“Yo la veía todos los días”.*

Estas respuestas en consonancia con las respuestas a la pregunta 18: *“Yo lo único que conozco es de esta Sra. Morales”.* Luego, a la pregunta 20: *“Yo la veía todos los días”* me permite considerar que esta testigo también ubica a la actora trabajando para el demandado en su local comercial y que la veía todos los días; corroborando lo expuesto por el testigo anterior, e incluso lo que surge del resto del material probatorio examinado y valorado.

*A la pregunta 5: *“Con exactitud no la se, pero se que en el 2008, hasta el 2014”.*

Se observa que el testigo indica que la actora ingresó en el año 2008, lo cual es coincidente con el inicio del minimercado (conforme informe 94 y 217) y con las declaraciones de la actora en su demanda.

*A la pregunta 6: *“Ella trabajaba como empleada y a veces atendía en la caja”.*

De las respuestas dadas a las preguntas 3,4, 5 y 6 el testigo surge que el testigo identifica a la actora, su año de ingreso, las tareas y jornada de trabajo que realizaba, siendo todas estas respuestas claras que llevan a ese sentenciante a valorarlas en razón de ser coincidentes con el resto de las pruebas agregadas en autos.

*A la pregunta 14: *“También Dario Celiz”*

*A la pregunta 15: *“En la 12 de octubre, pero realmente no conozco quienes fueron los dueños ahí”.*

En este caso identifica de manera clara uno de los locales comerciales y al otro también al haber mencionado quien era su dueño. Incluso cuando reconoce que no sabe quiénes fueron los dueños (del otro local), su respuesta luce sincera y espontánea.

*A la pregunta 18: *“Yo lo único que conozco es de esta Sra. Morales”.*

En este caso se observa que al ser cliente frecuente de los locales comerciales del Sr. Sisnero conocía a la actora, a la cual ubica como empleada del demandado.

*A la pregunta 22: *“.Vendía pollo y vendía mercadería”.* En esta respuesta se observa que la misma es coincidente con: 1) el testimonio del Sr. Jorrat, 2) el informe de fojas 94 de la Dirección General de Rentas (que indica que en el local de Av. San Martín N° 1 ciudad de San Pablo la actividad era venta de pollos, despensa), 3) con el informe de fojas 136 emitido por el Dr. Sergio Bruno Ricciuti letrado apoderado de la firma Pedrotti S.R.L. (que expresó que era proveedora de mercadería del Sr. Sisnero) y 4) informe de AFIP de fojas 189, 202 y 217 (que indica que el local del demandado

de Av. San Martín Esquina 1° Pasaje se dedicaba a la venta al por menor de minimercados), mediante los cuales se desprende que el demandado tenía minimercado y por ende empleados a su cargo (conforme informe de fojas 219/224).

Al respecto, corresponde tener presente que la “prueba testimonial” constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.

Para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta que lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II *“En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral”...*” (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017). Es así que al invocarse una relación laboral no registrada como la que se relató en la demanda que motivó esta Litis, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia y trascendencia a los fines de acreditar la postura asumida en los actuados, prueba que en los presentes autos no se produjo.

Debe quedar claro que la valoración de la prueba testimonial, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Cabe destacar que la prueba testimonial **fue corroborada por diferentes medios probatorios**, lo que me termina de convencer sobre la suficiencia de la misma, para tener por justificada -en forma convincente, asertiva y fehaciente- la prestación de servicio bajo dependencia del demandado.

Confrontadas las constancias del expediente se desprende que efectivamente la actora, produjo prueba tendiente a la acreditación de la relación laboral con la actora. Es preciso destacar que la interpretación de las normas relativas al onus probandi -como de cualquier otra normativa- se trata de una facultad privativa de los jueces a la hora de sentenciar.

En el caso concreto, tengo en cuenta que en la búsqueda de la verdad material, se ha procedido a realizar una valoración **en conjunto de las pruebas rendidas por la parte actora (antes examinadas y valoradas)**, sin sujetarme a ningún rigorismo, y entendiendo que –en estos casos donde se debate sobre la existencia de una relación de trabajo clandestina, y más allá de la importancia de la prueba testimonial- **siempre resulta aconsejable proceder a la valoración “en conjunto” de todas las pruebas incorporadas**, para llegar a establecer, o desentrañar, la verdad material y poder emitir una resolución razonada y justa; que es lo que se está procurando en el tema puntual. Y en ese camino emprendido, considero que de todo el conjunto del material probatorio examinado y valorado (testimoniales e informes ya aludidos), se puede concluir que efectivamente existió una relación laboral entre la actora y el demandado, bajo las notas propias de dependencia y subordinación. Así lo declaro.

V.3) Por otro lado, corresponde tener presente que, conforme surge de nota actuarial, se procedió a la apertura del sobre de absolución de posiciones (y se aprobaron las mismas), estando los autos para dictar sentencia, por no haber comparecido el demandado a la audiencia de absolución de posiciones.

Ahora bien, en el caso concreto, considero que esta prueba confesional (confesión ficta), también contribuye a esclarecer la verdad material –al estar corroborada por prueba informativa y testimonial- que previamente nos permitieron tener por acreditada la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado bajo relación de dependencia.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto –en relación a la aplicación de la confesión ficta- tiene dicho que: *“Se ha dicho asimismo respecto del artículo 325 del CPCC que 'Del texto de la propia norma procesal se desprende, como condición para que este tipo de confesión tenga efectos plenos, una necesaria confrontación con los demás elementos probatorios. En este sentido, ha expresado en reiterados precedentes esta Corte: 'respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte' (CSJT sentencia N° 677 del 11 de agosto de 2005 'Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros').*

También se ha dicho: *“La confesión tácita sólo asume eficacia probatoria, en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario' (Torrens Elgueta, Gonzalo, 'La confesión ficta en el procedimiento laboral', LLC 2003, septiembre, 923). De lo expuesto surge que el art. 325 del CPCyC faculta al magistrado -pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que solo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba.” (CSJT, sentencia N° 170 del 09/3/2017, “Albertus, Víctor Hugo vs. Valor, Carlos Alberto s/ Indemnización).*

V.4) Por tanto, considero que corresponde aplicarle al accionado la presunción establecida en el art. 325 del CPCCT de aplicación supletoria, y tenerlo por confeso de las posiciones, pues mediante otras pruebas (informativa y testimonial) se corroboró y avaló los dichos de la accionante, en el caso puntual, sobre la existencia de una relación laboral con el Sr. Sisnero Alberto; existiendo en autos –lo reitero- prueba suficiente (informativa y testimonial) que justifica la prestación de servicios de la Sra. Morales bajo dependencia del Sr. Sisnero.

V.5) Finalmente, como consecuencia del análisis ya efectuado, y considerando que habiendo quedado previamente acreditada la relación laboral (conforme ya fuera explicitado), también corresponde –en razón de lo peticionado por la parte actora en cuaderno de prueba A3 de exhibición de documentación de fs. 234-, hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en los arts. 61 y 91 CPL en contra del demandado Sisnero; y en consecuencia se tienen por ciertas las afirmaciones del trabajador respecto de los datos que deberían constar en la documentación requerida, y en lo que resulta materia del debate. Así lo declaro.

VI) Habiéndose determinado que la Sra. Morales María Isabel se desempeñó efectivamente a favor del demandado Sisnero mediante un contrato de trabajo, corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del mismo, siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Así las cosas, previamente corresponde aclarar que el accionado al haber negado la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, lo que -como primera medida- torna aplicable al presunción prevista en el art. 60 CPL respecto de éste punto.

VI.1) Respecto a la fecha de ingreso, el actor manifestó que ingresó a prestar servicios el 16/08/2008

Recordemos que hay incontestación de demanda.

El art. 60 del CPL establece en sus párrafos 2do. y 3ro.: *“El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento”; “Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa” .*

En este sentido la jurisprudencia que comparto sostiene que “La presunción consagrada en el art. 60 de la Ley 6204, sólo resulta aplicable cuando se ha acreditado la relación laboral, en casos en que la misma ha sido negada o en supuestos de incontestación de demanda (CSJT sent. 258 del 22/4/96). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. MARTINEZ MARIA ELENA Y OTROS Vs. LEONE CERVERA MARIA DOLORES Y OTRO S/ INDEMNIZACIONES. Nro. Sent: 919 Fecha Sentencia 30/10/2001.

Finalmente, debo puntualizar que ambos testigos ubican a la actora trabajando para el demandado, desde el año 2008 (respuesta 5). Además, dicha fecha también coincide con el año de inicio del minimercado del demandado (conforme informe fojas 217) y con año de ingreso al mismo como empleadas de las Sras. Nélica Lorena Ludueña y Andrea Mariana Ludueña (conforme informe de fojas 219/225); a quienes la actora identificó como compañeras de trabajo registradas.

En mérito a todo lo expuesto, considero corresponde tener por acreditada la fecha de **ingreso es la denunciada por la actora en su demanda, como ocurrida el 16/08/2008**. Así lo declaro.

VI.2) Respecto a la categoría profesional, la actora manifestó a fojas 3 que se desempeñó como vendedora B, luego (a fojas 3 vta.) sostuvo “*se ocupó conforme a las instrucciones del mismo a la atención a los clientes, realizo tareas de cajera, repositora, vendedora, troseadora de pollo, limpieza, encargada del local comercial conocido como “Mi Granjita” con domicilio principal en Av. San Martín y esquina 1° pasaje y en su sucursal conocida como “Mi Granjita Dos”, sita en calle 12 de octubre N° 41, B° Punta del Monte respectivamente según instrucciones de la patronal, ambos locales ubicados en la localidad de San Pablo, Dpto. Lules-Tucumán*”(fojas 3 vta primer párrafo), a continuación sostuvo que era encargada al expresar “*Como encargada tuvo a su cargo a las Srtas. Lorena Ludueña, Daniela Gómez, Mariana Ludueña, Eliana Rodríguez, respectivamente en los locales comerciales mencionados ut-supra*” (fojas 3 vta segundo párrafo”. Bajo el título “4.Categoría” preciso que la que **le correspondía era la de vendedora B del CCT 130/75**, tomando el sueldo básico para esa categoría al confeccionar la planilla de fojas 10/11.

El demandado no contestó demanda; ni cumplió con la exhibición de la documental requerida por la actora (fs. 228), pese a estar debidamente notificado; por tanto, corresponde hacer efectivos los apercibimientos previstos por Arts. 58, 60 y Cctes. CPL; y 55 y Cctes. LCT; ya que en la documentación que el accionado debía exhibir, necesariamente debería estar consignada la categoría de la actora.

Antes de concluir, y al efecto de asignar la “categoría” a la actora, me parece necesario reflexionar sobre el principio de congruencia, del que nace la obligación de este Magistrado, de ceñir su pronunciamiento a las alegaciones que cada una de las partes ha introducido al debate, ya sea como pretensión o como defensa; y sobre las cuales debe recaer la prueba, y finalmente circunscribirse el pronunciamiento judicial. En ese contexto de situaciones, entiendo que este Magistrado –dada la vigencia del Principio de congruencia- **no está habilitado a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados** (conf. Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros).” (CSJN, Fallos: 341:531; autos: Liviñi, Santos Jorge y otros ~/ ENA - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ proceso de conocimiento, acción declarativa certeza/inconstitucionalidad); y en el caso concreto, la actora realizó todos los reclamos en base la categoría de un vendedor B del CCT 130/75.

Así las cosas, considero que en razón de haber solicitado la actora la categoría de **vendedora B del CCT 130/75 en su demanda** (fojas 3 último párrafo y fojas 4 párrafo 10) como así también en la planilla de rubros reclamados (fojas 10), considero que esa es la categoría que se le debe asignar a la misma, conforme lo considerado. Así lo declaro.

VI.3) Resta dictaminar respecto a la jornada laboral trabajada por la actora. Así, éste manifestó que trabajaba de lunes a sábados de 08:30 a 14:00 horas y de 18:00 a 22:00 horas, y los domingos de

08:30 a 14:00 horas, pero últimamente- dos meses antes de producirse la falta de provisión de tareas- por decisión unilateral y arbitraria de la patronal la jornada de trabajo fue reducida como mínimo a tres días a la semana de 08:30 a 14:00 horas y de 18.00 a 22:00 horas, manteniendo una jornada diaria mínima de 09 horas y 30 minutos..

Planteada así la cuestión, es importante recordar aquí que el contrato de **trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo**, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544). Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “la jornada normal de trabajo - máxima legal a decir del art. 198 citado es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

En el presente caso el demandado, no solamente no contestó la demanda, sino que no adjuntó documentación alguna a los fines de justificar una jornada reducida de trabajo, debiéndose –por lo tanto- aplicar el principio general.

Por otro lado, la pretensión de la trabajadora refiere a la realización de horas extras de manera habitual; así las cosas, el criterio judicial imperante en la materia -que comparto- exige al trabajador *la prueba acabada, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios extraordinarios (horas extras)*, no pudiendo acreditarse con meras presunciones, lo que sería una *extensión extraordinaria de la jornada laboral*; es decir, más allá de la jornada legal normal y habitual (8 horas diarias y hasta 48 semanales).

Nuestra Corte dijo -en forma concluyente- que:“(…) *la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones ...*” (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006).”(C.S.J.T., Sent. N° 709, 06/08/07, “Rojas, Ramón Francisco vs. César Grandi Empresa Constructora S.R.L. s/ Diferencia de Indemnización”).

Dicho esto, del análisis del plexo probatorio se advierte que no se ha ofrecido ni producido prueba alguna tendiente a acreditar las horas extras denunciadas por la trabajadora, siendo del caso recordar que las “presunciones legales” no alcanzan para justificar cuestiones “extraordinarias”, como es el caso de las horas extras, las que deberían estar corroboradas por otros medios probatorios; ya que se trata de un tema excepcional (horas extraordinarias), que debe ser acreditado de modo fehaciente por quién invoca.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “*Corresponde recordar que esta Corte ha indicado en numerosas resoluciones que la prueba sobre las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador y deben ser concluyentes y fehacientes tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron. En relación a las particularidades del caso se debe recordar que atento a la naturaleza extraordinaria de esta prestación, la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte de la demandada no resulta suficiente para valerse de las presunciones legales al respecto por cuanto la misma debe ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas*” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SEGURA VILAHUR CARLOS VICTOR Vs. BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ COBRO DE PESOS; Nro. Sent: 910 Fecha Sentencia 02/10/2006, entre muchas otras).

Asimismo, tengo presente que no formuló reclamo específico en la demanda, del pago de horas extraordinarias; y por lo tanto, corresponde determinar que la actora trabajó la **jornada legal (completa) de 8 diarias o 48 semanales**; es decir, corresponde adherir a los principios generales relativos a la duración máxima de la jornada legal de trabajo consagrados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 11.544, entre otras, y presumir que el contrato de trabajo de la actora fue por tiempo indeterminado y de **jornada completa**. Así lo declaro.

VI.4) Por todo lo expuesto, puedo concluir que la Sra. Morales María Isabel se desempeñó a favor del demandado Sisnero Alberto mediante un contrato de trabajo en los términos de la LCT, con fecha de ingreso el día 16/08/2008, desempeñándose como “Vendedora B” del CCT 130/75, cumpliendo una jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

VII) SEGUNDA CUESTION: Distracto: fecha, causa y su justificación.

Acto, fecha y justificación del despido.

En relación al intercambio epistolar, la parte accionante acompañó al proceso las misivas a fojas 19/24.

Estando acreditado el contrato de trabajo, considero que cabe aplicarle a la accionada el art. 88 del CPL (al haber incontestado la demanda el accionado) y tener a las misivas adjuntadas por la actora por auténticas, remitidas/recepcionadas por las partes litigantes.

Asimismo, el correo oficial informó a fojas 145 sobre la recepción y entrega de misivas n°CD447705445 de fecha 08/07/2014, n°CD463658965 de fecha 25/08/2014, n° CD447526373 de fecha 24/06/2014, n°CD447526360 de fecha 25/06/2014, n° CD447534542 de fecha 22/07/2014 y n° CD447534661 de fecha 04/09/2014.

Teniendo en cuenta el intercambio epistolar adjuntado al proceso, me adelanto en sostener que el contrato quedó extinguido por “**despido indirecto**” decidido por la parte actora, mediante TCL n° CD447534542 fechado el 22/07/2014.

Así, tenemos que por TCL de fecha 24/06/2014 (foja 21) la parte actora intimó al demandado en los siguientes términos: *“San Miguel de Tucumán, Junio de 2014. Al Sr. Alberto Sisnero, propietario de "Mi Granjita". Quien suscribe Maria Isabel Morales, DNI N°: 34.709.501, me dirijo a Ud. a fin de manifestarles lo siguiente.1. LOS INTIMO para que en el plazo de 30 días proceda a registrarme laboralmente en el libro de remuneraciones, ANSES, AFIP-DGI, Obra Social, Sindicato, SEOC, ART, Seguro Colectivo, etc.; de acuerdo a mis verdaderas condiciones laborales con fecha real de ingreso el día 16.08.2008, con el cargo de vendedora "B" realizando tareas de atención al cliente, cajera, vendedora, repositora, troseadora de pollo, limpieza, encargada del local, etc. en su negocio principal "Mi Granjita" sito en Av. San Martín y Esquina 1° Pasaje y en sucursal de calle 12 de octubre N° 41, B° Punta del Monte, ambos locales ubicados en la localidad de San Pablo-Dpto. Lules- Tucumán, con jornada laboral mínima de 9 hs y 30 mtos. de lunes a sábados de 08.30 a 14.00 hs y de 18.00 a 22.00 hs y domingos de 08.30 a 14.00 hs, y últimamente en atención a que Ud. Arbitrariamente modificó el contrato de trabajo reduciendo mi jornada laboral y en consecuencia mi remuneración con horarios de 08.30 a 14.00 hs y de 18.00 a 22.00 hs, laborando como mínimo tres días por semana; con horarios disponibles incluidos feriados, sin descansos ni francos compensatorios. Abonándome deficientemente la suma de \$ 80 la jornada diaria, sin entregárseme recibos de sueldo, sin pagárseme horas extraordinarias, ni adicionales obligatorios, lo que dista gravemente de lo prescripto por el Convenio Colectivo del rubro y su escala salarial vigente. La registración que intimo se efectúe corresponde se realice de conformidad a lo prescripto por la Ley 24.013 y de lo dispuesto por los Arts. 242-246 de la LCT y CCT del rubro y su escala salarial vigente, todo lo enunciado bajo apercibimiento de hacer denuncia del contrato de trabajo y considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. 2. LO INTIMO, para que atento la deficiente remuneración que percibo en el plazo improrrogable y perentorio de 48 hs. De recibida la presente, me abone: haberes adeudados; diferencias de haberes, adicionales obligatorios, asignaciones no remunerativas, SAC desde junio del año 2012 a la actualidad; vacaciones 2012/2013; SAC 2014; todo lo cual bajo apercibimiento de hacer denuncia del contrato de trabajo y considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos de los Arts. 242 246 de la LCT, CCT/Escala Salarial del rubro y demás - normativa aplicable al efecto. 3. LO INTIMO para que en el plazo*

perentorio e improrrogable de 48 hs, de recibida la presente, no sólo de íntegro cumplimiento a los puntos que anteceden sino también proceda a aclarar mi situación laboral y a proveerme de tareas, atento a que a la actual fecha no se me permite el ingreso a mi lugar de trabajo hasta la fecha de la presente, esto bajo apercibimiento de hacer denuncia del contrato de trabajo y considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad conforme Art. 242 LCT, CCT y demás Coorva aplicable al efecto. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO”.

Frente a la intimación de la actora –solicitando le aclare situación laboral y denunciando que le impedían acceso al lugar de trabajo- y además y conjuntamente, también exigía la registración del contrato de trabajo y pago de rubros salariales adeudados; la parte demandada -por CD de fecha 08/07/2014 (foja 19)- **le rechazó por improcedente y malicioso todos los términos del TCL de fecha 24/06/14; fijando posición clara en contra de los reclamos y negando la existencia de relación laboral alguna y, por eso, lo intimó al actor a que se abstenga de hacer reclamos infundados en su contra, bajo apercibimiento de realizar denuncia penal por los delitos impetrados a su parte.**

Frente a semejante respuesta, el actor comunicó el despido indirecto por TCL de fecha 22/07/2014 (foja 23) fundado en el rechazo que le efectuó la demandada, lo que es motivo suficiente para **configurar el despido indirecto emitido el 22/07/2014 y recibido el 24/07/2014** (ver informe correo de fojas 145, agregado en cuaderno del actor n° 2).

En primer lugar es necesario destacar que si bien el correo argentino informó a fojas 15 que el TCL N° CD447526373 de fecha 24/06/2014 remitido al demandado (a dirección Av. San Martín y Esquina 1° Pasaje) no fue entregado al expresar “*El día 26/06/2014 la pieza es observada Cerrado con Aviso Iera. Visita. No se observa anteceditne de Entrega*”, lo cierto es que esa misiva evidentemente llegó a conocimiento del demandado al haberla contestado mediante carta documento n° CD447705445 de fecha 08/07/2014 (ver fs. 112); donde se agregó las actuaciones ante la Secretaría de Estado y Trabajo; y dicha prueba no fue impugnada.

En segundo lugar, es preciso aclarar que la actora –en razón de lo antes considerado- efectivamente intimó en fecha 24/06/2014 al accionado, para que: 1) a que la registre laboralmente en el libro de remuneraciones, ANSES, AFIP-DGI, Obra Social, Sindicato, SEOC, ART, Seguro Colectivo, etc.; de acuerdo a mis verdaderas condiciones laborales, 2) le abone haberes adeudados; diferencias de haberes, adicionales obligatorios, asignaciones no remunerativas, SAC desde junio del año 2012 a la actualidad; vacaciones 2012/2013; SAC 2014 en razón de la deficiente remuneración que percibía y 3) le aclare su situación laboral y le provea de tareas, atento a que no le permitía el ingreso a su lugar de trabajo.

Finalmente, está probado que el demandado desconoció la relación laboral invocada (ver misivas de fs. 112 y 113).

Cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (sea directo o indirecto), la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, sentencia n.° 197, 5/4/2010, “Pons, Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. s/cobro de pesos”).

Conforme lo expuesto, habiéndose acreditado en la causa el contrato de trabajo que existió entre las partes y que la parte actora cumplió con la intimación a la demandada a que la registre, le abone los rubros salariales adeudados y le aclare la situación laboral; y al haber el demandado rechazado en todos sus términos las misivas de la actora (desconociendo la relación laboral); corresponde concluir que la accionada actuó en forma contraria a la buena fe; y por lo tanto, **queda claro y probado que la accionante tenía causa suficiente para darse por despedida en forma indirecta, por el desconocimiento de la relación, incluso, por la negativa a proveer tareas y registrar la relación que quedó acreditada.**

En relación al tema que nos ocupa, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“La actora ha invocado como justa causa despedida por la negativa de la existencia de la relación laboral y la falta de registración conforme correspondía, lo cual constituye por sí misma, causal que justifica el despido. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que: “La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye un agravio tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo” (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87). Es así que, negada la existencia de la relación laboral, resulta ajustada a derecho la decisión de la trabajadora de dar por concluida la relación laboral, por constituir dicha actitud un proceder contrario al deber de buena fe contractual (Art. 63 LCT), cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, lo cual torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6.REY ROJAS CARLA NICOLL Vs. OCAMPO SILVIA ROSA Y GOMEZ ISIDRO RAMON S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 45/17.Nro. Sent: 207 Fecha Sentencia 29/12/2021).*

Por lo tanto, considero que el contrato se extinguió por **despido indirecto con justa causa, dispuesto por la trabajadora**, que se emitió mediante TCL agregado a fs. 23 (identificado con el n° CD447534542); despido éste, que quedó perfeccionado con la entrega del TCL el día 24/07/2014. Así lo declaro.

VI. Procedencia de cada uno de los rubros reclamados. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

VI. 1.- Aclaración previa - Base de cálculo.

Al momento de confeccionar planilla, la parte actora propuso como base de cálculo integrada por el **“sueldo básico”** de la categoría reclamada (vendedora B), por la suma de **\$8.171,03**; a lo que le adicionó el rubro de **antigüedad** (por \$ 408,55), por considerar que se trata de un adicional obligatorio; llegando así al **importe de \$ 8.579,59**; sobre el cual realizó todos los cálculos de los rubros reclamados.

Igualmente, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda y ampliación, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “tema decidendum” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia considero que corresponde tomar como base para el cálculo el **sueldo básico que le correspondía para la categoría de vendedor B del CCT 130/75, y con más la antigüedad** (ver planilla de fs. 10, donde establece base del cálculo); y tomando como fecha de egreso el **24/07/2014** (fecha de entrega del telegrama n° CDCD447534542 con fecha de imposición el día 22/07/2014). Así lo declaro.

VI.2. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por la accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

Formulada las aclaraciones precedentes, pasaré a analizar y resolver cada reclamo.

1) **Indemnización por antigüedad:** Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) **Preaviso y SAC s/ preaviso:** Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) **Integración mes de despido y SAC s/integración:** los rubros reclamados devienen procedentes en virtud de que la causa del despido configurado por la actora fue declarado justificado; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Sus importes serán calculados en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998) ...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: ...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

4) **Vacaciones proporcionales 2014:** Acreditada la relación laboral, la fecha de su extinción (24 de julio de 2014), y no existiendo constancia de pago del rubro (vacaciones prop. 2014), debe admitirse el reclamo de este rubros. Así lo declaro.

5) **SAC s/vacaciones proporcionales:** En relación a este rubro se tiene dicho que: “...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente” (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

La CNAT, Sala X, al dictar sentencia n° 14.283 el 25/04/06 en la causa “Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravel SA y otro s/despidos” también resolvió que: “...No resulta procedente -el SAC

s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento a lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (artículo 156 de la LCT). Así lo declaro.

6) **SAC proporcional 2014:** no constando acreditado el pago del SAC proporcional correspondiente al año del despido -2014-, cabe hacer lugar al pago de este rubro. Así lo declaro.

7) **Haberes adeudados junio y 24 días de julio de año 2014:** En razón de haberse extinguido la relación el 24/07/2014 y no constando acreditado su pago en autos, corresponde declarar la procedencia del reclamo, cuyo importe será calculado en la planilla que forma parte de la sentencia. Así lo declaro.

8) **Multa art. 80 LCT:** La parte actora reclama en telegrama laboral de fecha 04/09/2014 proceda a hacerle la entrega de la documentación de la que da cuenta el art. 80 de la LCT.

Es del caso mencionar que no cabe confundir ni asimilar el certificado de trabajo -cuya obligación de entrega está dispuesta en el art. 80 de la LCT- con la certificación de servicios y remuneraciones, dispuesta en el art. 12, inc. g) de la ley 24241, cuyas finalidades y contenidos no son similares, y sobre ello citaré la jurisprudencia de nuestra Corte que resulta clara y no arroja dudas sobre este tema.

En este sentido ha dicho nuestro Alto Tribunal local con claridad que: ***"...no cabe confundir el 'certificado de trabajo' del art. 80 LCT con la 'certificación de servicios y remuneraciones' que se expide en un formulario de la Anses (P.S.6.2), ya que en éste formulario se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT. Al respecto, corresponde tener en cuenta que la Ley 24.576 ha incorporado un requerimiento adicional entre los datos que debe contener el certificado de trabajo, al exigir que conste 'la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador las acciones regulares de capacitación', dato éste que no aparece incorporado en el formulario 6.2 que emite la ANSES. Es decir que, a diferencia de lo que sucede con la certificación de servicios y remuneraciones, el certificado de trabajo debe contener la calificación profesional obtenida por el trabajador en los puestos de trabajo desempeñados, lo que no puede ser suplido con la especificación de la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, sino que ambos datos que deben estar consignados de modo concurrente en el certificado de trabajo (cfrme. CSJTuc., sent. 356 del 18/5/2010). Por otra parte, la finalidad del certificado de trabajo es distinta a la que tiene la certificación de servicios y remuneraciones que se emite en formulario PS 6.2, ya que el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicio o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en la oficina de la Anses. De lo expresado, cabe concluir que no resulta posible equiparar la "certificación de servicios y remuneraciones" que se encuentra agregada a fs. 19/20 con el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, ya que ambos instrumentos tienen un contenido y una finalidad propia que los hace diferenciables entre sí."*** (CSJT, sentencia N° 1.121 del 12-12-2012, "Alderetes, Francisco Antonio vs. Detta Colli, Juan Carlos s/ Cobro de pesos")" Las negrita y subrayado, me pertenece.

Asimismo, agregó la Corte en el mentado fallo que: ***"Doctrinariamente se ha señalado que 'las dos obligaciones 'instrumentales' a las que se refiere el artículo 80 de la LCT son la entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicato y la entrega de certificado de trabajo con los datos que el mismo artículo señala (tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, constancia de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones efectuadas con destino a la seguridad social), a los que se debe agregar la información sobre calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, de acuerdo con lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II, incorporado a la LCT por la ley 24.576. La omisión de cumplimiento de cualquiera de ellas dos dentro del plazo que fija la norma puede dar lugar al pago de una indemnización especial.'*** (Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, 'Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada', Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2.011, t. I, págs. 531/532).

En virtud de lo expuesto, por constar acreditado en el proceso que la parte actora intimó concretamente la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT ; y dada la ausencia de entrega del mismo; corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

9) **Art. 8 ley 24.013:** Ingresando al examen del rubro, cabe referir aquí que la norma dispone que el empleador que no registrare una relación laboral, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Encontrándose cumplido el requisito del art. 8 y 11 de la ley 24.013 corresponde su procedencia.

10) **Art. 15 ley 24.013:** En primer lugar, advierto que el art. 11 de la Ley 24013 modificado por ley 25.345 establece que las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: **a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.** Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que **permitan calificar a la inscripción como defectuosa.**

Finalmente, destaco que el Art. 15 de la ley indica que: *“La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.”.*

En el caso, el actor cumplió con la intimación del Art. 11, remitiendo la carta al AFIP (Conforme surge de fs.11 y original que tengo a la vista). Además, el informe del correo 145, corrobora el cumplimiento de la intimación.

Finalmente, tengo en cuenta lo decidido en la cuestión primera, sobre la existencia de la relación laboral; lo que permite sostener que la causa de del despido indirecto ha tenido relación directa con la falta de registración de la relación laboral, la cual fue debidamente acreditada. Por tanto, considero que este rubro sí resulta procedente; ya que la directiva del segundo párrafo del Art. 15 ley 24.013 hace referencia a la vinculación del despido con las sanciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 ley 24.013; y en el caso está claro que el despido está vinculado con la situación prevista en el art. 8 ley 24.013. Por tanto, este rubro sí resulta procedente y debe ser calculado en la planilla. Así lo declaro.

11) **Multa art. 2 ley 25.323:** Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos *“Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”*, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se **produjo el 24/07/2014**, habiendo la actora intimado el pago de las indemnizaciones de ley a la demandada con posterioridad a esa fecha, **este rubro debe prosperar.** Así lo declaro.

12) **Diferencias salariales (junio 2012-julio 2014):** Habiéndose determinado que la actora efectivamente trabajó para la demandada, corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos expresamente reclamados a fojas 10 vta. (junio 2012 a julio 2014) y en la medida

que correspondan según el detalle que se realizará en la planilla de la presente resolución.

En cuanto a las sumas abonadas (sumas percibidas), voy a tener como percibidos los importes que surgen de montos indicados por la actora en la planilla de la demanda, atento a la falta de cuestionamiento (o negativa) en forma expresa y puntual, por parte del demandado respecto de las sumas allí indicadas (art. 60 CPL). Así lo declaro.

VII. Intereses, planilla, costas y honorarios.

VII.1. INTERESES: **VII.1. INTERESES:** Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito

alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y recestando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que *“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); *concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/08/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/08/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/08/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/08/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que

cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

En virtud de lo considerado y resuelto en forma precedente, se procede a practicar la siguiente planilla.

VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. Art 770)

Nombre Morales Ma. Isabel

Fecha Ingreso 16/08/2008

Fecha Egreso 24/07/2014

Antigüedad 5a 11m 22d

Antigüedad indemnización 6 años

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$ 8.171,03

Antigüedad \$ 408,55

Bruto \$ 8.579,58

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 51.477,48

$\$8579,58 \times 6 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso \$ 18.589,09

- Preaviso $\$8579,58 \times 2 = \$ 17.159,16$

- Sac s/preaviso $\$177159,16 / 12 = \$ 1.429,93$

Rubro 3: Integración y Sac s/integración \$ 2.098,77

- Integración $\$8579,58 / 31 \times 7 = \$ 1.937,32$

- Sac s/integración $\$2098,76 / 12 = \$ 161,44$

Rubro 4: Sac Proporcional 2014 \$ 564,14

$\$8579,58 / 365 \times 24 =$

Rubro 5: Vacaciones Proporcionales 2014\$ 4.047,68

$$\$8579,58 / 25 \times (21 \times 205 / 365) =$$

Rubro 6: Haberes julio 2014\$ 6.642,26

$$\$8579,58 / 31 \times 24 =$$

Rubro 7: Multa Art 80 LCT\$ 25.738,74

$$\$8579,58 \times 3 =$$

Rubro 8: Art 8 Ley 24013\$ 609.150,18

$$1/4 \times (\$8579,58 \times 71 \text{ ms}) =$$

Rubro 9: Art 15 Ley 24013\$ 70.573,96

Indem.p/antig.100,00%\$ 51.477,48

Indem.p/integ.100,00%\$ 1.937,32

Indem.p/preav.100,00%\$ 17.159,16

Total Rubros al 24/07/2014\$ 788.882,30

Ints tasa pasiva BCRA 24/07/2014 al 31/08/2023 1028,18%\$ 8.111.129,99

Total Rubros al 31/08/2023\$ 8.900.012,29

Rubro 10: Haberes Impagos Junio 2014 y Dif. Salariales

Periodo Básico Antigüedad Total

06/12\$ 4.251,00\$ 127,53\$ 4.378,53

07/12\$ 4.251,00\$ 127,53\$ 4.378,53

08/12\$ 4.251,00\$ 170,04\$ 4.421,04

09/12\$ 4.251,00\$ 170,04\$ 4.421,04

10/12\$ 4.251,00\$ 170,04\$ 4.421,04

11/12\$ 4.999,55\$ 199,98\$ 5.199,53

12/12\$ 4.999,55\$ 199,98\$ 5.199,53

01/13\$ 4.999,55\$ 199,98\$ 5.199,53

02/13\$ 4.999,55\$ 199,98\$ 5.199,53

03/13\$ 4.999,55\$ 199,98\$ 5.199,53

04/13\$ 4.999,55\$ 199,98\$ 5.199,53

05/13\$ 5.448,68\$ 217,95\$ 5.666,63

06/13\$ 5.448,68\$ 217,95\$ 5.666,63

07/13\$ 5.448,68\$ 217,95\$ 5.666,63

08/13\$ 5.448,68\$ 272,43\$ 5.721,11

09/13\$ 5.448,68\$ 272,43\$ 5.721,11

10/13\$ 5.448,68\$ 272,43\$ 5.721,11

11/13\$ 5.448,68\$ 272,43\$ 5.721,11
 12/13\$ 5.448,68\$ 272,43\$ 5.721,11
 01/14\$ 5.448,68\$ 272,43\$ 5.721,11
 02/14\$ 6.983,79\$ 349,19\$ 7.332,98
 03/14\$ 6.983,79\$ 349,19\$ 7.332,98
 04/14\$ 8.171,03\$ 408,55\$ 8.579,58
 05/14\$ 8.171,03\$ 408,55\$ 8.579,58
 06/14\$ 8.171,03\$ 408,55\$ 8.579,58
 Totales\$ 138.771,09\$ 6.177,55\$ 144.948,64

PeriodoBrutoPercibioDif.% intsIntsDif.actual.

31/08/23

06/12\$ 4.378,53-\$ 1.800,00\$ 2.578,531362,69%\$ 35.137,37\$ 37.715,90
 07/12\$ 4.378,53-\$ 1.800,00\$ 2.578,531351,61%\$ 34.851,67\$ 37.430,20
 08/12\$ 4.421,04-\$ 1.800,00\$ 2.621,041340,13%\$ 35.125,34\$ 37.746,38
 09/12\$ 4.421,04-\$ 1.800,00\$ 2.621,041328,90%\$ 34.831,00\$ 37.452,04
 10/12\$ 4.421,04-\$ 1.800,00\$ 2.621,041316,97%\$ 34.518,31\$ 37.139,35
 11/12\$ 5.199,53-\$ 1.800,00\$ 3.399,531305,07%\$ 44.366,27\$ 47.765,80
 12/12\$ 5.199,53-\$ 1.800,00\$ 3.399,531292,23%\$ 43.929,77\$ 47.329,30
 01/13\$ 5.199,53-\$ 2.400,00\$ 2.799,531279,91%\$ 35.831,49\$ 38.631,02
 02/13\$ 5.199,53-\$ 2.400,00\$ 2.799,531268,81%\$ 35.520,74\$ 38.320,27
 03/13\$ 5.199,53-\$ 2.400,00\$ 2.799,531256,52%\$ 35.176,68\$ 37.976,21
 04/13\$ 5.199,53-\$ 2.400,00\$ 2.799,531244,41%\$ 34.837,66\$ 37.637,19
 05/13\$ 5.666,63-\$ 2.400,00\$ 3.266,631232,28%\$ 40.253,99\$ 43.520,62
 06/13\$ 5.666,63-\$ 2.400,00\$ 3.266,631220,08%\$ 39.855,47\$ 43.122,09
 07/13\$ 5.666,63-\$ 2.400,00\$ 3.266,631207,21%\$ 39.435,05\$ 42.701,68
 08/13\$ 5.721,11-\$ 2.400,00\$ 3.321,111194,37%\$ 39.666,39\$ 42.987,50
 09/13\$ 5.721,11-\$ 2.400,00\$ 3.321,111181,67%\$ 39.244,61\$ 42.565,72
 10/13\$ 5.721,11-\$ 2.400,00\$ 3.321,111167,95%\$ 38.788,95\$ 42.110,06
 11/13\$ 5.721,11-\$ 2.400,00\$ 3.321,111154,22%\$ 38.332,96\$ 41.654,08
 12/13\$ 5.721,11-\$ 2.400,00\$ 3.321,111139,78%\$ 37.853,39\$ 41.174,51
 01/14\$ 5.721,11-\$ 2.400,00\$ 3.321,111124,83%\$ 37.356,89\$ 40.678,00
 02/14\$ 7.332,98-\$ 2.400,00\$ 4.932,981109,21%\$ 54.717,10\$ 59.650,08
 03/14\$ 7.332,98-\$ 2.400,00\$ 4.932,981090,49%\$ 53.793,65\$ 58.726,63
 04/14\$ 8.579,58-\$ 2.400,00\$ 6.179,581072,15%\$ 66.254,38\$ 72.433,96
 05/14\$ 8.579,58-\$ 960,00\$ 7.619,581054,79%\$ 80.370,58\$ 87.990,17
 06/14\$ 8.579,58\$ 0,00\$ 8.579,581039,67%\$ 89.199,33\$ 97.778,92
 Totales\$ 144.948,64-\$ 51.960,00\$ 92.988,64\$ 1.099.249,06\$ 1.192.237,70

Total Rubros 1 al 9 \$ 8.900.012,29

Total Rubro 10\$ 1.192.237,70

Total Condena en \$ al 31/08/2023\$ 10.092.249,99

VII.3.COSTAS

Atento el principio objetivo de la derrota que rige como principio general en materia de costas, del que no encuentro elementos o motivos para apartarme (en razón de las resultas del aspecto sustancial del debate y progreso de la demanda por la indemnización art. 212 4to párrafo LCT); corresponde imponer las costas íntegramente a la parte demandada vencida. Así lo declaro.

VII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$10.092.249,99 al 31/08/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **NOELIA NANCY CORONEL** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en tres etapas del proceso de conocimiento, cumplida en el doble carácter, la suma de \$2.346,448 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **MORALES MARÍA ISABEL**, DNI n° 34.709.501, en contra de **SISNERO ALBERTO**, CUIT 20-16373182-8, con domicilio en calle Lola Mora n° 338, ciudad de Lastenia, de esta provincia (conforme informe agregado el 20/10/2022). En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$10.092.249,99 (PESOS DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, vacaciones proporcionales 2014, SAC proporcional 2014, haberes adeudados junio, haberes 24 días de julio del año 2014, multa art. 80 LCT, art. 8 ley 24.013, art. 15 ley 24.013, multa art. 2 ley 25.323 y diferencias salariales, sumas estas que deberán hacerse efectivas dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente sentencia mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de SAC s/vacaciones proporcionales, todo ello de acuerdo a lo meritado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: A la letrada **NOELIA NANCY CORONEL** la suma de \$2.346.448 (pesos dos millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho), conforme a lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la

Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de las actoras no se encontraba debidamente registrado.

VI. LIBRESE OFICIO al Juzgado Federal de Tucumán, Secretaría Electoral, a los efectos que informe sobre el último domicilio del demandado SISNERO ALBERTO, CUIT 20-16373182-8; con la finalidad de cumplir con las previsiones del art. 17 inc. 7 del CPL.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí

Actuación firmada en fecha 07/09/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.